

Cañete, ocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que los días veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de diciembre recién pasado, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces titulares, Ricardo Piña Vallejos, quién presidió, Marcos Pincheira Barrios y Lathy Pérez Quilodrán se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 102-2024, seguida en contra del acusado **JOSÉ ANTONIO ANCAN DÍAZ**, cédula nacional de identidad N°15.197.076-1, chileno, casado, agricultor y recolector de algas, domiciliado en sector Yani sin Numero comuna de Arauco, legalmente representada por el defensor particular Patricio Robles Contreras.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Johnny Cares Martines, compareciendo como Querellantes **Forestal Arauco S.A**, en adelante FASA, representado por los abogados Álvaro Araya Fuentes y Ignacio Rodríguez Alfaro y **Delegación Presidencial del Bio Bio**, en adelante Delegación, representada por el abogado Ignacio Zapiain Martínez, todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación deducida en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral y que será objeto de juicio comprende los siguientes hechos: “Con fecha 21 de enero del año 2024, alrededor de las 12:00 horas, los imputados José Antonio Ancan Díaz, y Maribel Del Rosario Ancan Díaz previamente concertados, concurren al interior del predio YANI EFA propiedad de forestal Arauco S.A., movilizados en el vehículo marca Subaru color plomo sin P.P.U., procediendo en este acto a quemar matorrales emplazados en el predio mediante la utilización de acelerantes, provocando de esta manera un incendio en el lugar, es así como alrededor de las 13:00 horas al llegar personal de la brigada forestal al lugar de los hechos para combatir el incendio, ambos imputados ya individualizados, impidieron el trabajo de bomberos amenazando a bomberos profiriendo insultos y señalando de manera agresiva que si apagaban el fuego los iban a balear, logrando que el fuego se propagara evitando de esta manera que los trabajadores realizaran sus labores para extinguir las llamas y controlar el fuego, por lo anterior recién alrededor de las 14:30 horas las brigadas forestales pudieron combatir efectivamente logrando extinguir el incendio, solo después de 3 horas de labores combativas contra las llamas mediante trabajos de infantería y aéreos, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

perjuicio de lo anterior la conducta del imputado y debido al descontrol del incendio que impidieron controlar mediante las fuerzas especiales de carabineros y bomberos las llamas se extinguieron afectando aproximadamente 1 hectárea de árboles de especie pino los cuales quedaron consumidas por el fuego.

Personal de carabineros al recorrer las inmediaciones del predio alrededor de las 16:10 horas, sorprendieron a los imputados José Ancan Díaz y Maribel Ancan Díaz, quienes se encontraban al interior del vehículo marca Subaru color plomo sin P.P.U., portando en el asiento trasero del mismo un bidón de plástico color blanco, con bencina en su interior utilizado como acelerante de la provocación del incendio, y el imputado José Ancan Díaz teniendo además en su poder un encendedor marca Ronson color negro y celeste.

A su vez, los imputados se mantenían al interior del vehículo marca Subaru color plomo sin P.P.U. vehículo que se encontraba encargado por el delito de robo, con el cargo número 159471 de fecha 15 de julio del año 2021, correspondiente a la P.P.U., DG6342, conociendo los imputados el origen ilícito de la especie o no pudiendo menos que conocerlo.

Al ser detenido los imputados, la imputada Maribel Ancan profirió de manera seria y verosímil amenazas contra funcionarios de carabineros indicándole *“perro culiao a mí no se me olvidan las caras te voy a quemar entero paco conchasdetumadre, no sabes con quien te metiste”* reiterando las amenazas durante el traslado al cuartel policial”.

Los hechos descritos, constituyen a juicio de la Fiscalía el delito de **incendio** del artículo 476 N° 3 del Código Penal, **receptación de vehículo del artículo 456 bis A** del Código Penal, y **amenazas a Carabineros** del artículo 296 N°3 del Código penal y 417 del Código de Justicia Militar.

Al acusado se le atribuye la calidad de **autor ejecutor directo** en el hecho punible, en conformidad al artículo 15 número 1 del Código Penal; encontrándose los ilícitos en grado de consumado, según lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado **no concurren circunstancias** modificatorias de responsabilidad penal.

Por las consideraciones anteriores, la Fiscalía solicita se imponga por el delito de **incendio** la pena de **10 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

Por el delito de **receptación de vehículo** la pena de **3 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO Y MULTA CORRESPONDIENTE AL AVALÚO FISCAL DEL VEHÍCULO.**

Por el delito de **amenazas** a carabineros la pena de **540 DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO.**

Accesorias legales que correspondan, incorporación de la huella genética del imputado al registro de condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, incluyendo las costas de la causa, con arreglo a lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Querellantes. Que, la Querellante Delegación Presidencial del Bío Bío, se adhirió íntegramente a la acusación fiscal presentada en contra del acusado ya individualizado. La Querellante Forestal Arauco S.A., presentó acusación particular en contra del acusado, compartiendo con la acusación fiscal de manera literal en cuanto a los hechos, participación, grado de desarrollo de los delitos, circunstancias modificatorias, solicitando en cuanto a pena se aplique al acusado por el delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 n°3 del Código Penal la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, accesorias legales que correspondan, conforme al artículo 28 y siguientes del Código Penal; Por el delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa correspondiente al avalúo fiscal del vehículo**, accesorias legales que correspondan, conforme al artículo 29 y siguientes del Código Penal y por el delito de **amenazas simples a carabineros**, prevista y sancionada en los artículos 296 N°3 del Código Penal en relación al 417 del Código de Justicia Militar, la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, accesorias legales que correspondan, conforme al artículo 30 y siguientes del Código Penal. Además del **Comiso** de las especies incautadas, y se le condene al acusado al pago de costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 47 y siguientes del Código Procesal Penal.

CUARTO: Alegaciones de los intervinientes. Que el **Ministerio Público**, en su alegación inicial señaló que se contará con el relato de un testigo protegido quien dará cuenta como observó al acusado en este vehículo dirigiéndose al lugar donde se origina el incendio, luego lo ve salir en este mismo vehículo, observando luego los focos de incendio, testigo que además dará cuenta que no se trataban de una conducta aislada del acusado. Indica que tal pronto se conoce la noticia del incendio y se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

trasladan al lugar los brigadistas y bomberos estos son amenazados por las personas que se movilizaban en este vehículo para que no intervinieran y apagaran los focos de incendio, prueba de aquello es que se solicita la cobertura o resguardo de la zona por parte de carabineros, pudiendo una vez que aquellos arribaron comenzar las labores, logrando sofocar el incendio afectando más de 1 hectárea de bosque de propiedad de Bosques Arauco S.A. Indica que la vinculación del incendio con un vehículo Subaru Legacy, se determinó ya que carabineros sorprende en las inmediaciones del incendio a este vehículo y en su interior al acusado y su hermana, observando en el asiento trasero un bidón de plástico con combustible, además en la revisión de las vestimentas del acusado se le encontró un encendedor de marca Ronson, el cual fue utilizado para encender el fuego. Indica que al verificar carabineros el vehículo sin patentes, en el cual se movilizaban, se determinó que correspondía a la PPU. DG6342 la cual mantenía un encargo del 15 junio del 2021 por delito de robo, por lo cual se agregó a este cargo a la detención. Respecto de las amenazas proferidas por la coimputada. Se entiende que este también participa al proferir amenazas de muerte a bomberos y brigadistas.

Señala en lo sustancial que la prueba que se presentará durante el juicio permitirá acreditar la intencionalidad del incendio, foco que no fue azaroso, pues es conocido que estos incendios se utilizan para vaciar estos predios y luego ser ocupados por otras personas en actos de recuperación de tierras, así como también permitirá acreditar los supuestos de hechos de los demás delitos atribuidos.

En su **clausura** indica que haber logrado acreditar los hechos atribuidos en la acusación, así como la participación del acusado en aquellos. Los testigos reservados, situaron al acusado en compañía de su hermana en un vehículo a 50 metros de un incendio en grado inicial, luego lo sitúan pasando y, además, interrumpiendo los cursos salvadores que tenían por finalidad apagar el incendio, al amenazar a los bomberos y brigadistas, para no permitir salvar las 5 casas y una iglesia que se encontraba a metros del incendio que eran de la familia Yaupe. Los carabineros sorprendieron a 3.8 kilómetros del incendio al imputado junto a su hermana quienes ya habían sido sindicados por los brigadistas y por un denunciante anónimo como el causante del incendio, encontrando en el asiento trasero un bidón con combustible, a disposición de ser utilizado, también llevaba este un encendedor entre sus vestimentas, apto para generar la llama iniciadora de la combustión. El acusado estaba en poder del vehículo, lo conducía, el cual se encontraba bajo en cargo por robo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

este no tenía placa patentes, además de daños en su cilindro de ignición, manteniendo según lo indicó el funcionario de la SIP un atornillador en su chapa de encendido, de modo que sus ocupantes, no podían menos que conocer el origen ilícito de este vehículo en el cual se transportaban. Señala que es incendio fue provocado, mantenía a lo menos, según indicaron brigadistas, 2 focos; el área de inicio, ubicado a 5 metros de la ruta, según fue determinado, estaba con mayores daños, acción que estima se acreditó fue realizada por el acusado. Indica que si bien la defensa intentará señalar que no fueron encontrados vestigios de hidrocarburos en las vestimentas, la falta de estos se explica por los dichos de la perito en cuanto a que los residuos de una sustancia combustible se evaporan a 40 grados Celsius y dado que en los incendios se generan temperaturas superiores en este caso, según los dichos de los brigadistas y bomberos, estaban trabajando a más de 40 grados, cualquier vestigio de material combustible se evaporó de sus vestimentas y cuerpo o bien, pudo ser que la manipulación del combustible haya sido tan bien generada que impidió que la ropa se impregnara de estos elementos, lo cual a su entender a la luz de las prueba de cargo inculpativa no es capaz de generar una duda razonable respecto de la participación del acusado en la producción del incendio forestal. Misma situación respecto de la declaración del acusado, la cual carece de elementos de verosimilitud, dando cuenta detallada de las inconsistencias evidentes en su relato, dichos que no tiene sustento ni en su propio relato ni en prueba incorporada. Por ello que estimando que la prueba de cargo fue suficiente, reitera su petición de condena en los términos planteados en la acusación.

La querellante FASA en su alegación inicial, señala que es innegable reconocer que los incendios por su poder destrucción y su difícil combate, son complicados, siendo en la mayoría provocados, sin poderse determinar por las complejidades propias sus autores, sin embargo, en este juicio se podrá contar con prueba que podrá establecer tanto los hechos de la acusación como la participación del acusado en cuanto a que provocó un incendio que consumió más de 1 hectárea de bosque de propiedad de su representado el cual se encontraba cercano a un lugar habitado, incendio que no se pudo combatir ante las amenazas del acusado a bomberos y a brigadistas, lo que permitió que el fuego se expandiera siendo apagado tres horas más tarde. El 21 de enero de 2024, el acusado fue avistado en el lugar del incendio antes de la llegada de bomberos y de los brigadistas y se mantuvo en lugar manejando un auto de color plomo, repeliendo el actuar de los brigadistas forestales con el fin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

que el incendio se expandiera. Acusado que luego fue detenido por carabineros en un lugar próximo a los hechos portando un bidón con acelerante, bencina y portando entre sus vestimentas un encendedor, vehículo plomo que mantenía una orden vigente por robo de la 8va comisaria de Temuco. Estima que la prueba es contundente, se presentará prueba directa de la acción y de la evitación de las acciones de los brigadistas por parte del acusado, para evitar la contención de aquel causando un grave perjuicio por lo cual solicita su condena.

En su **clausura**, estimó que el tribunal logró adquirir convicción que en cuanto a que José causó intencionalmente este incendio, aquello tanto por la prueba indiciaria como por la prueba directa en orden a que aquel intentó truncar los esfuerzos salvadores para apagar el incendio el cual alcanzó proporciones mayores, afectando más de 1 hectárea de plantaciones de pino, gramíneas y matorrales, siendo el punto de origen ubicado a 5 metros contados desde el ingreso al predio Yani. Indicó que sí bien desde este punto se obtuvieron muestras las que arrojaron resultado negativo a la presencia de hidrocarburos, la perito bioquímico señaló que esto se debe a la evaporación de los rastros dado la temperatura superior a 40 grados que se alcanza en un incendio. En el mismo sentido se indicó que no se puede descartar la acción de llama directa en la provocación del incendio, encontrándose elementos generadores de este tipo de llama entre las prendas de vestir que usaba el acusado. Refirió que según se pudo acreditar don José fue sindicado de modo directo como el autor del incendio, el testigo Fuentes, dio cuenta que recopiló y escuchó el audio de la llamada efectuada a Carabineros, en el cual se señala que una persona conocida del sector, junto a una mujer estaban realizando un incendio, siendo el hombre José Ancan Díaz, dichos que fueron corroborados por carabineros, quienes dieron cuenta de este llamado así como del sujeto sindicado como autor, corroborando además en el lugar con personal de brigadistas y bomberos, que dicha persona los había amenazado impidiendo el actuar de aquellos, encontrando en su poder al ser controlado elementos incendiarios como el bidón con combustible y un encendedor. Incendio que dado la demora en actuar por los brigadistas afectó una extensión importante de superficie de terreno con plantaciones vegetales y puso en riesgo un poblado de 5 casas y un iglesia

Al igual que el Ministerio Público, cuestiona el relato aportado por el acusado, el cual estima inverosímil, así como la circunstancia que la falta de hallazgo de combustible o derivados de un hidrocarburo en la vestimenta del acusado, lo exculpe de la provocación del incendio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMXQC

En lo que respecta al delito de receptación, aquel fue detenido en las inmediaciones del predio Yani, el testigo Ortega dio cuenta que el vehículo transitaba sin placas patentes, siendo conocido su origen a través del número de chasis.

Respecto del delito de amenazas a personal de Carabineros, entiende que fue imputado a Maribel Ancan. Por lo anterior insiste en petición de condena por los delitos de incendio y receptación de vehículo motorizado.

La querellante **Delegación Provincial del Bio Bio**, en su **apertura**, indicó en lo que respecta al delito de receptación imputado, que se contará con prueba que demuestra la identidad del vehículo, su propietario como también su origen, así como que el acusado mantenía en su poder este vehículo. En lo que respecta al delito de amenazas ocurrido al momento de la detención, los funcionarios aprehensores darán cuenta de aquellas. Respecto del delito de incendio señala que se logrará acreditar mediante la prueba pericial el origen, la intención, el lugar en que ocurrió y el daño provocado, además de la interferencia de aquel para evitar el control del fuego y con ellos su propagación con las consecuencias que ello provocó.

En su **clausura**, señala que en lo respecta al delito de receptación de vehículo motorizado, estimó acreditado los supuestos de hechos, en cuanto a elemento subjetivo, indicó que aquel se infiere de las circunstancias que mantenía dicho vehículo y que fueron acreditadas esto es que circulaba sin sus placas patentes además que su mecanismo de encendido presentaba daños y fuerza.

Respecto del delito de incendio, indicó que la situación de peligro se encuentra acreditada, por la superficie afectada, así como por el hecho que la dirección del viento puso en riesgo las casas existentes en el lugar. Respecto participación, señaló que conforme los dichos de los testigos, el acusado fue situado en 3 oportunidades, primero en un mirador a escasos metros del sitio del suceso, luego al enfrentarse con personal encargado de combatir, finalmente al momento de la detención, es ubicado en las cercanías del lugar. Señala que, ante la falta de teoría de caso alternativa por parte de la defensa frente a la contundencia de la prueba de cargo, permite deducir en un alto porcentaje de probabilidad que los únicos que pudieron generar el incendio fueron los acusados ya que no había ninguna otra persona en el lugar.



Respecto de las amenazas, los testigos fueron contestes en cuanto que las expresiones fueron proferidas por la hermana, no obstante, don José estaba presente y no realizó ninguna acción para que estas se evitaran por ello estima que existió un dolo común en la ejecución del delito tanto así que el personal se abstuvo para realizar las acciones de contención.

La **defensa**, en sus alegaciones iniciales da cuenta del tenor de la amenazas imputadas de la acusación, las que estima por la redacción utilizada, fueron proferidas a Maribel Ancan Díaz y por tanto no podría atribuírsele su comisión por lo que insta por la absolución. Respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, no la controvierte, señala que es un hecho reconocido por su representado desde los inicios de la investigación, que aquel mantenía en su poder el vehículo sindicado. Por lo que insta a este reconocimiento. Respecto del delito de incendio se pregunta si el “Quid” es la atribución del inicio del incendio o bien obstaculizar la labor de personal de bomberos y brigadistas forestales. Indica que los hechos imputados según el auto de apertura corresponden al día 21 de enero, no obstante, el incendio se inició el día 20 de enero en la noche, los primeros reportes se dan el día 21 de enero, por ella estima que hay un error en la acusación. A su representado se le ve en el sector el día 21, no el día 20 cuando realmente se inicia el incendio. Por otro lado, las pericias no lograron determinar que en las ropas o manos de su representado se hayan encontrado indicios de la existencia de acelerante, no hay pruebas que permitan atribuir esta acción de iniciar el incendio a su representado. Refuta la participación en este delito, insiste que conforme los hechos atribuidos y las alegaciones de los acusadores no sabe si se le está imputando un delito de incendio o del artículo 269 del Código Penal.

En su **clausura**, mantiene sus dichos respecto de los delitos de receptación y respecto del delito de amenazas, haciendo presente que lo atribuido según se lee en el auto apertura son amenazas a carabineros, que fueron sindicadas a la hermana de su representado. Respecto del delito de incendio, no desconoce que es un incendio forestal provocado, pero no quedó claro si fue multifocal ni tampoco tiene certeza que fue con aplicación de combustible. Señala que conforme se lee en el auto de apertura la participación que le atribuye a su representado junto a su hermana es concurrir al predio a quemar matorrales con la aplicación de acelerantes. No obstante, estima que no se rindió prueba directa que sindeque a su representado prendiendo fuego. Ya iniciado el fuego, los



brigadistas no pudieron realizar las labores de combate porque su representado junto a su hermana pasaron y efectuaron amenazas, impedimento del curso salvador pero esta acción no es constitutiva de un delito de incendio, sino de la figura prevista en el artículo 269 del Código Penal. Sólo se acreditó que su representado fue detenido horas más tarde en su vehículo portando un bidón de bencina, su declaración podrá ser creíble o no, pero no se le encontraron en sus prendas de vestir rastros de combustible. Estima que la prueba pericial no es determinante para poder acreditar que este sí manipuló la bencina y causó el incendio, por ello insta a la recalificación de los hechos a la figura del artículo 269.

En sus **réplicas** el Ministerio Público indica que al aseveración de la defensa en cuanto a que “nadie vio a José Ancan causando un incendio” no es tal. Se contó con prueba indiciaria que dé cuenta de ello, como lo fue que don José fue situado en el lugar del inicio del incendio, luego las amenazas a brigadistas para que se abstengan de iniciar labores y posteriormente se le encuentra en el automóvil en el cual transitaba y fue sindicado, un bidón con combustible en su interior y un encendedor, todo lo cual a su entender permiten establecer la participación de aquel.

Respecto de la recalificación, señala que las acciones de impedir las labores de los brigadistas forman parte de la consumación del hecho, asegurando que su incendio tuviera las magnitudes que el quería alcanzar. Aporta como dato estadístico, que al 31 de enero del 2024 habían ocurrido 201 incendio forestales, de los cuales el 48 % fueron intencionales. Se conoce que hay sujetos que realizan acciones tendientes a afectar estos monocultivos, por ello estima que la recalificación no es procedente ya que forma parte de la conducta principal que es el incendio consumado. Insiste en peticiones.

FASA en su réplica señala que acá no hay solo prueba indiciaria que el inició el incendio sino además prueba directa que el acusado interrumpió el curso salvador, estos hechos con tan graves que el legislador adelantó la punibilidad a conductas peligrosas, que son constitutivas de actos preparatorio al incendio. El legislador, sanciona expresamente a quienes sean sorprendido con elementos para causar algún estrago, elementos que fueron encontrados en poder del acusado Ancan, a lo cual debe sumarse le hecho que fue sindicado directamente por un tercero como el autor del incendio. Hay toda una prueba incidiría y además comete actos preparatorios punibles que son realidad para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

producción del incendio. Por ellos insiste en la condena en delito de incendio.

Delegación, en su réplica, da cuenta de la cronología de los lugares donde fue situado el acusado, indicando que la ausencia de una teoría alternativa que desacredite este hecho impide que se genere duda razonable. Hace presente, la sentencia condenatoria de la coimputada.

La defensa, respecto de la sentencia de la coimputada, estima que no puede ser aplicado a su representado. Los actos preparatorios invocados por el querellante son eso. La llamada de la denuncia a carabineros no fue conectada con otro medio de prueba, por ellos insiste en la recalificación.

QUINTO: Declaración acusado como medio de defensa. Que en presencia de su defensor el acusado **José Antonio Ancan Díaz**, fue debida y legalmente informada de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando espontáneamente su voluntad de renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración, señalando en síntesis lo siguientes: *“Yo el 20 estaba en mi casa durmiendo, nunca anduve por ahí, le están echando la culpa. Ese día tenía que trabajar, es recolector de orilla, debía ir a entregarle los cochoy a don Carlos, siempre trabaja con él. Él les lleva bencina para no tener que ir a Arauco, por eso ese día se le quedó la bencina en el auto, pero en ningún momento el hizo el incendio. Don Carlos a todos los trabajadores de Yani les lleva bencina. Ese día estuvo alojando en su casa, el domingo el salió tipo 8 de la mañana, vendió todo el cochayuyo, luego se vino y pasó para donde su hermana, en ese momento pasó por el sector del incendio, no amenazó a carabineros ni a los brigadistas, no tiene nada que ver. Su madre, sus hermanos viven en el sector, sabe lo peligroso que son los incendios, el año pasado murió mucha gente, animales. Es una persona buena, es esposo, papá, nunca ha estado metido en algo. El no andaba metido en el incendio.*

Al fiscal le indica que vive en caleta Yani, camino a caleta Yani, sabe que el incendio se produjo cerca de donde vive su familia, él iba a la Dunas con su hermana, el incendio estaba como a un kilómetro y medio más o menos de su casa. El domingo vendió cochayuyo en el sector El Manzano, como a un kilómetro de su casa, después de vender pasó a la casa de su hermana, ahí salieron a dar una vuelta para abajo, pero cuando salieron el incendio ya estaba. No amenazó a Carabineros. A su hermana la pasa a buscar tipo 12, no sabe la hora exacta ya que no andaba con reloj. De las 8 a las 12 estuvo en su casa y después pasó donde su hermana ahí salió



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

para las dunas, a pasear un rato. Vive desde hace toda una vida en Yani, nació ahí. Cuando fueron a pasear con su hermana ya estaban apagando el incendio los brigadistas forestales, por el ese camino pasa harta gente. Con su hermana fueron donde una cuñada de ella a comprar un jaba de cerveza, de ahí se fueron a las dunas. Andaban en auto, un Legacy que tenía hace como 1 año, lo había comprado. Era plomo, 1.8 año 1995. Le pega poco a los vehículos. El auto no tenía las patentes, cuando se lo vendieron no las tenía. Sabe que los autos usan patente, pero no sabe para qué es la patente. Ese era el primer auto que tenía. En el vehículo andaba trayendo el bidón de bencina que no echo al auto, el encendedor lo tenía porque todos los días hace el fuego, le deja el fuego prendido a su esposa, se lo pilló Carabineros. El bidón se lo trajo Carlos Godoy, quien se los lleva para cargar el auto, se los llevó el domingo 21 como a los 8 de la mañana, guardó el bidón en el portamaletas.

A FASA, indica que vive como a .5 Kilómetro de distancia del lugar del incendio, camino a la caleta Yani. Ese día se levantó tipo 7:30 e hizo el fuego, tomó su vehículo y fue a vender coyoi. Su vehículo es de color paleado, Legacy del año 95 o 98, el auto lo compró como hace 1 año, se lo compró a un joven de Concepción, no se lo alcanzó a pagar ya que el joven no volvió más. No le entregó papeles, el auto estaba todo malo, con detalles. NO tenía placas patentes, pero igual lo usaba para trabajar, era del ese auto. El día 21 de enero fue a vender cochayuyo o coyoi, vendió como 490 kilos, como 12 paquetes. Se los vendió a Carlos Godoy, quien le llevó bencina, la venta la hizo en la orilla de mar, ahí le pasó los 20 litros de bencina, en un bidón, esa bencina era para cargar el auto, pero como no andaba con la manguera no lo pudo cargar, por eso se le quedó el bidón en el auto con bencina. El bidón era de 25 litros, color blanco, lo dejó en el portamaletas. Después de la venta se fue donde su hermana, le ayudó a colocar unos postes de luz ya iba a estar de cumpleaños y después se fueron a las dunas, pasaron donde su cuñada, la señora María Barto a comprar cervezas. Indica que estuvo en la casa de Maribel como hasta las 12, luego salieron, se fueron a las dunas, por el camino principal el que está como a 2 kilómetros del incendio. Pasaron donde la señora María Barto a comprar unas cervezas, por ahí venían cuando los pescó Carabineros. Aclara que pasaron por el camino del lado de las dunas y fueron a buscar donde la Sra. María una jaba de cervezas, la cerveza quedó en el auto, luego lo detiene Carabineros. Señala a la pregunta donde se tomó las 3 cervezas, indica que donde su hermana, antes de salir. Su hermana pasó a buscar una java en la casa de la cuñada. A él lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

detuvieron como a 2 kilómetros, en un sector que le dicen Los huertos, como a las 5 de la tarde. Indica que el no estuvo transitando, sí pasó para abajo cuando ya estaban apagando los incendios. Después venían por el camino de la escuela para arriba cuando los pilló Carabineros en el Huerto. Señala que donde la Sra. María estuvieron un buen rato, no andaba con teléfono o reloj entonces no sabe cuánto tiempo estuvo, luego arriba en el huerto estuvieron conversando con la señora Marican y de ahí se fueron para arriba y luego los controla carabineros cuando estaban detenidos conversando con la señora Bernardita Marican. Después se vivieron, también se pararon donde don Elías y conversaron un rato, vieron el agua del auto y ahí los tomó Carabineros. El no amenazó a carabineros. Cuando el paso hacia las dunas ya estaba el incendio en Yani, el vio a los brigadistas de pasadita, no tomó contacto con ellos. Cuando fue a las dunas él sabía que andaba con la bencina. Su error fue no andar con la manguera. Lo más malo fue que sabiendo que había un incendio el pasó para allá con la bencina. María Barto es la cuñada de su hermana, con Adela Marican, son conocidos, Le pregunta si antes de la detención estuvo conversando con Bernardita Marican o con Adela Marican señala que con Bernardita. Con Adela también estuvo conversando. El fuma repente, el día de la detención el no andaba con cigarrillos si con encendedor, señala que el encendedor lo sacó ese día en la mañana para prender el fuego ya que se le habían perdido los fósforos.

A la Delegación le indica que el vehículo, Legacy gris, que compró es de 4 puertas más portamaletas, al momento de la detención estaba a bordo del legacy gris, el bidón que trasportaba era de 25 litros, estaba lleno, así lo encontraron. Lo detuvo carabineros, no recuerda cuantos eran, eran 3 patrullas. Lo trasladadora a la comisaria de Arauco. En la comisaria lo colocaron en los calabozos hasta el otro día, el no tuvo problemas con carabineros. Le indica que a las 8 estaba entregando el cochayuyo, se pesa y se carga, se embroma. Luego se va donde su hermana que vive como a un kilómetro de él ahí se quedó con su hermana un rato, la ayudó con la luz, no sabe hasta que hora se quedó, eran como las 12 cuando salieron para abajo, vio el incendio cuando pasaron por el camino hacia abajo, no denunció ni comunicó a alguna autoridad, ya que no andaba con teléfono, se le quedó en la casa y estaba descargado. Se cruzaron con personal de la Conaf, no conversó con ellos, solo pasó, no conocía a ninguno de los brigadistas que estaban trabajando en el incendio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

A la defensa le indica, que desde chico vive en Yani, siempre se ha dedicado a la recolección de mariscos, toda una vida, dejó el colegio en 7mo básico y se dedicó a la recolección de mariscos, es agricultor de orilla. Desde su domicilio al centro de Arauco en bus son como 2 horas y media de trayecto. El auto lo tenía hace un año, lo ocupaba para trabajar en la recolección de orilla, jamás fue a Arauco en él, sólo lo usaba para movilizarse dentro del sector en el auto. Respecto de las actividades realizadas, señala que a las 8 de la mañana fue a vender su mercadería a Carlos Carrillo, quien es de Llico, distante como a 40 kilómetros. Aclara que no fue a Llico, don Carlos fue en su camioneta a comprarle su coyoí, se juntaron en el sector del Manzano a orilla de costa, distante como a 1 kilómetro de su casa, él fue en su auto hasta el Manzano, estuvo con Carillo como 1 hora y media. Luego le entregó la mercadería, se pesó, cargó y amarró en la camioneta de Carrillo y luego, aquel le entregó el bidón de bencina que le había encargado para trabajar. Después el pasó a su casa a almorzar ya que su señora hace el almuerzo temprano y luego salió para el otro lado, estuvo como media hora en su casa. Almorzó después se fue donde su hermana, no sabe la hora en que llegó donde su hermana, sí sabe que a las 12 salieron de la casa de su hermana para el lugar donde estaba el sector incendio, hacia abajo, sabe que era esa hora, porque su hermana vio su teléfono. Fueron a las Dunas conversaron con la señora Barto, luego a las 5 los detienen. Ellos estaban detenidos cuando carabineros los detiene. En la comisaria no dio ningún dato, sólo los echaron en el calabozo, entregó el encendedor.

Al tribunal aclara que el sector el Manzano tenía acumulado el cochayuyo que le venció al señor Godoy, ya que el día anterior lo habían recolectado.

A FASA indica que le pagaron 850 pesos por kilo, el vendió 400 kilos. Le pagaron como 350 mil pesos, vendió como 450 kilos. Recibió aproximadamente 300 mil pesos. Cuando lo detuvieron andaba como con 20 lucas, que se le perdieron en la comisaria y la otra plata la dejó en la casa.

A Delegación indica que después de la venta pasó a su casa a almorzar y dejar la plata. No sabe la hora, pero estuvo como 1 hora y media abajo en el Manzano, cree que como las 10, se fue a su casa y de ahí a donde su hermana.

Luego, tras haber finalizado el debate, se le dio la palabra al acusado indicando que guardaría silencio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

SEXTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la instancia correspondiente.

SÉPTIMO: Medios probatorios. Que lo atribuido al acusado, José Ancan Díaz, según se desprende de las acusaciones, es la comisión en calidad de autor, de un delito de incendio, un delito de receptación de vehículo motorizado y un delito de amenazas a carabineros en ejercicio de sus funciones, para lo cual los acusadores se valieron de lo siguientes medios probatorios:

I.- Prueba Testimonial:

- 1.- Andrés Esteban Fernández Mast.
2. Testigo Reservado N°2.
3. Eugenio Esteban López Tapia.
- 4.- Felipe Nicolás Ortega Vega.
- 5.- José Hugo Fuentes Flores
- 6.- Eric Mauricio Gavilán Bascuñán
7. Testigo Reservado N° 3

II.- Prueba Pericial:

- 1.- Sonia Irene Yáñez Oñate
2. Michael Gregorio Alarcón Saavedra,
- 3.- Juan Carlos Baeza Jara

III.- Prueba Documental:

- 1.- Copia de listado de llamadas a la central Arauco de fecha 21 de enero de 2024.
- 2.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. DG6342.
- 3.- Informe de encargo vigente de vehículo P.P.U. DG6342.
- 4.- Copia de la inscripción de dominio del predio Yani inscrita a nombre de FASA a fojas 2695 vuelta número 1008 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arauco correspondiente al año 2015.
5. Copia de sentencia en procedimiento abreviado respecto de Maribel Ancan Diaz de fecha 17 de septiembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

IV.- Otros Medios De Prueba:

- 1.- set de 31 fotos del informe del sitio del suceso.
- 2.- Un bidón plástico color blanco de 20 litros.
- 3.- Un encendedor.
- 4.- set de 3 fotografías del incendio acompañadas en querrela. (prueba propia FASA N°1 OMP)
- 5.- set de 8 fotografías de las especies incautadas y sitio del suceso obtenidas por funcionario de la 1era comisaria de Arauco y (prueba propia FASA OMP N°2)
- 6.- set de 16 fotografías del vehículo incautado que forman parte del informe de revisión físico técnico N°24 (prueba propia FASA OMP N°3)

OCTAVO: Prueba de la defensa. La defensa, a fin de acreditar su teoría alternativa, esto es, la falta de participación de su representado en el delito de incendio y en el delito de amenazas a carabineros de Chile, compartió con el Ministerio Público la prueba testimonial signada supra con los números 4, 5, 6 y 7 y toda la prueba pericial, renunciando a su prueba propia.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que, en cuanto a la **existencia de los hechos atribuidos al acusado**, se pudo establecer que aquellos ocurrieron el día 21 de enero del año 2024, en el sector Yani de la provincia de Arauco. En efecto, la totalidad de los testigos presentados por los acusadores, quienes en razón de sus funciones participaron en las labores y procedimientos relacionados con el incendio forestal y su combate, dieron cuenta que los hechos ocurrieron dicho día, así, el testigo **Andrés Fernández Mast**, quien se desempeña como jefe de patrimonio de FASA en la provincia de Arauco, dio cuenta que estando de turno, recibió un llamado de la central de incendios, el día 21 de enero del año en curso, cercano a las 12:30 horas, en el que le informan de un incendio declarado en uno de los fundos de su empleador ubicado en el sector Yani, informándole además que el personal de la brigada forestal estaba siendo amenazado y no podía operar. Por ello tomó contacto con el jefe de la brigada que se encontraba en el terrero, quien le confirma lo anterior y le indica que 2 personas que transitaban en un automóvil Subaru color plomo, con el techo negro y bajo los efectos del alcohol, los habían amenazado que no podían realizar las labores de combate de incendio, por lo anterior toma contacto con la central y solicita resguardo policial, agregando que luego al dirigirse al predio en el camino se encuentra con



Carabineros, quienes ya tenían conocimiento del incendio y los dirige hacia el predio afectado lugar en el cual encuentra a las brigadas y al cuerpo de bomberos de Arauco detenidos en sus labores, por las amenazas de estas dos personas, indicándole que se trataba de los hermanos de Lorena Ancan, a quienes él no conocía pero sí ubicaba a Carlos. Indica que al llegar al fundo tipo 02:30 horas, apreció que el incendio estaba activo con un rápido avance, las brigadas y bomberos realizaron labores para angostar el incendio por medio de cortafuegos laterales y se aseguró a cola del incendio para que no continuara y luego se atacó la cabeza que era lo que estaba más complicado, señaló que se pidió apoyo de avión y de helicóptero para bajar la intensidad y poder combatirlo realizando más de 15 lanzamientos, según indicó a los querellantes, indicando que el trabajo duró hasta pasadas las 18 horas. Según la ficha del incendio, a la que luego tuvo acceso, este habría iniciado alrededor de las 12:17 horas, no obstante, él tomó conocimiento por la central a las 12:30 aproximadamente. Refirió que lo consumido por el incendio fueron matorral nativo y exótico, así como mucho desecho de pino. Reconociendo dicho testigo al ser le exhibido el set fotográfico de 31 fotografías, correspondiente al **N°1 de OMP**, el lugar del incendio, así como las especies consumidas y dañadas. Dando cuenta que en ellas se aprecia el combate del incendio tanto por brigadistas como por helicópteros, refiriendo que el costo patrimonial desde el punto de vista operacional superó los 30 millones de pesos, sin considerar el valor de las especies consumidas, teniendo presente que el valor de la hectárea es entre 40 y 50 millones.

En el mismo sentido, el **testigo reservado N° 2**. Brigadista forestal, quien refirió que el día 21 de enero del 2024, se debió trasladar a la sección 9, Predio EPA de Bosques Arauco ubicado en el sector de Yani, por un incendio que comunicó la central, concurriendo al lugar alrededor de la 1 de la tarde, con la brigada completa compuesta por 2 camionetas, unos 10 brigadistas, indicando que se estacionaron a unos 50 metros del predio, logrando ver que habían prendido fuego en 3 lugares distintos, 3 focos; en 2 tomó fuerza y en el otro lugar que le prendieron fuego a una mata, solo se quemó esta. Señala que al llegar como a 100 metros del lugar, donde se encuentra un mirador, estaban estas personas, no querían entrar porque sabían que tendrían problemas ya que ese predio estaba tomado por la familia Ancan Díaz, compuesta por José, Lorena, Maribel y María Gricelda y era conocido que no dejaban entrar a nadie a combatir los incendios. Señaló que estas 2 personas, José Díaz Ancan de piloto y Maribel Díaz



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

Ancan de Copiloto, tras estar detenidos en el mirador, como a las 1:10 o 1:15 pasaron por el camino en un Subaru color plomo, no recordando la patente indicando que le parece que no la tenía, circulando en dirección al domicilio de estos y luego pasaron de regreso oportunidad en el que José los amenazó de muerte indicándoles que si entraban a combatir les iban a quebrar el vidrio de la camioneta y los iban a matar, amenazas que estimaron verosímiles, pues según indicó el testigo, en la temporada pasada estando combatiendo un incendio llegó José Ancan en compañía de su hijo mayor y atacaron un camión de la brigada que los apoyaba, le quebraron varios vidrios y agredieron a un brigadista, por ello hablaron con el jefe para solicitar resguardo policial, llegando carabineros al lugar como a los 40 minutos, lapso en el que el incendio ya había alcanzado grandes proporciones, por ello les costó mucho combatirlo, debieron pedir refuerzos de otras brigadas, un avión y un helicóptero, logrando apagar el incendio después de las 6 de la tarde. Agregando que el incendio estuvo a 500 metros de unas casas y un iglesia evangélica que correspondía a la familia LLaupe, pues se propagaba muy rápido, última situación que fue corroborada por el testigo Fernández Mast, quien al explicar las labores que cumplió ese día estando en terreno, dio cuenta de la solicitud de helicópteros y de un avión, así como de la magnitud del incendio, el cual estuvo a metros de afectar un poblado existente.

Conteste a los testimonios anteriores, resultó el relato del **testigo RESERVADO N°3**, presentado por FASA, también brigadista forestal, quien señaló que el día 21 de enero del entre las 12:30 y 13:00 recibieron un llamado de la central para que fuera a un foco incendio en un predio de forestal Arauco que estaba como a 2 kilómetros. Cuando llegaron a combatir, eran como 20 la Cuadrilla, vieron un auto, un Subaru, Plomo en el que andaban 2 personas, un hombre y una mujer, él no los conocía ni sabía sus nombres, pero los otros brigadistas sí, los identificaron como José Antonio y su hermana Maribel Ancan Díaz, quienes no los dejaron entrar a combatir y sí lo hacían les iban a pegar, les iban a llegar palos o disparar. Refirió que en otra ocasión el año anterior, llegaron a combatir un incendio y a un compañero le quebraron el parabrisas del camión y eran estas misma personas, por eso los compañeros los vieron y los reconocieron, el chofer al cual les rompió el parabrisas lo reconoció. En esa oportunidad andaba con el hijo y los golpearon. Cuando los amenazaron, el jefe les dijo que podían andar con armas y que les podían disparar así que esperarían hasta que llegara carabineros, vio 2 focos de incendio, que estaban con una superficie aproximada de 10 por 15 metros y 5 por 10



metros, los que se habían extendido a 20 por 40 metros y 40 por 20 metros cuando llegó carabineros, que demoró como 40 minutos o más ya que anduvieron perdidos por la ruta. Refirió al igual que su colega que les costó controlarlo, el jefe pidió aeronaves para ayudar a combatirlo, helicóptero y avión, si no lo hubieran controlado se hubiera quemado unas 5 casas y una iglesia por el viento, faltaba como 1 kilómetro del primer foco para llegar a la iglesia, quemándose como 2.5 a 3 hectáreas de terreno. Respecto a la identidad de los sujetos, reiteró que no los conocía, los otros brigadistas si, el sólo los vio ese día. Estas personas cuando ellos llegaron se estacionaron por ahí, luego pasaron gritando e insultando, después regresaron y les dijeron que no podían ingresar al predio porque era de ellos, lo tenían tomado y se fueron. Consultado si reconocía al sujeto que vio ese día en el vehículo Subaru, señaló reconocer al acusado, posicionándolo en la sala de audiencias vestido con una parca azul.

Corroborar los asertos de los testigos mencionados, la declaración de **Eric Gavilán**, voluntario del cuerpo de Bomberos de Arauco, quien refirió que, en el mes de enero de este año, alrededor de las 12 fueron llamados a una emergencia por quema de pastizales en el sector de Yani, concurriendo con un carro. Al llegar al lugar se encontraba una brigada de forestal Arauco, quienes le indicaron que no podían trabajar ya tenían que esperar apoyo policial, escuchando que había personas que andaban deambulando en un vehículo que habían amenazado a la gente de Arauco. Debieron esperar como una hora, pidiendo urgencia ya que fuego avanzaba muy rápido y podía haber consecuencias, tras llegar personal de Carabineros comienzan las labores, pudieron controlar el incendio alrededor de las 19 horas, requiriendo el apoyo de 2 unidades más para controlarlo, así como el apoyo de helicópteros y aviones de bosques Arauco. Refiriendo que en un principio lo afectado era como una hectárea, pero con el transcurso del tiempo este se extendió, indicando que en este tipo de incendios en el perímetro del trabajo las temperaturas oscilan entre los 40 y 50 grados Celsius.

Del mismo modo se contó con el testimonio de Eugenio **López Tapia**, funcionario de carabineros de Chile, quien con ocasión de las funciones prestó cobertura a los brigadistas y personal de bomberos, así como participó en el procedimiento que concluyó con la detención del acusado y su hermana. Así dicho testigo refirió que el día 21 de enero de este año se encontraba patrullando junto a Rolando Neira, en un servicio extraordinario en el sector de Punta de Lavapie, cuando a las 13:55 les entra un comunicado, en el cual se señala que *una persona masculina del*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

sector de Yani, a quien identifica como José Ancan en compañía de una mujer en un vehículo color gris, habían provocado un incendio en un sector rural de Yani cercano a un colegio. Al llegar al lugar se entrevistan con el personal de Bomberos y de brigadistas forestales, quienes le comentan que minutos antes había pasado un vehículo plateado sin patente con dos personas en su interior, un hombre y una mujer, los cuales amenazaron al personal brigadista indicándoles que si seguían realizando trabajos les iban a disparar o echar, por lo cual ellos prestan cobertura en el lugar, solicitando la presencia de más carros policiales. Refirió que estando más controlado el incendio, alrededor de las 16:00 horas realizaron un patrullaje por las inmediaciones del predio para ver si daban con el vehículo sindicado, Subaru, color gris, sin patente, con sus ocupantes en estado de ebriedad, quienes habrían ocasionado el fuego y habían amenazado a los brigadistas, Indicando que en la ruta, a unos 3.8 kilómetros del lugar del incendio, encuentran estacionado un vehículo que coincidía con la descripción que aportó Cenco y luego los brigadistas coincidiendo además sus ocupantes, un hombre y una mujer en evidente estado de ebriedad. Al realizar el control de identidad al conductor, José Díaz Ancan, quien es conocido en la unidad, se verifica que mantenía 3 órdenes de detención pendientes y la acompañante, su hermana Maribel, no mantenía antecedentes. Refiere que se trata de cotejar el vehículo y a su registro en el asiento trasero se observó un bidón de 20 litros color blanco que en su interior mantenía según el aprecio por su olor, combustible, encontrando además en la revisión de las vestimentas del conductor un encendedor según recuerda de la marca Ronson negro con celeste. Especies que le fueron exhibidas y que corresponden a otros medios de prueba **OMP N°2 y N°3** de la prueba de cargo, reconociendo los mismos, como los encontrados en poder del acusado, el encendedor en uno de los bolsillos del acusado, el cual reconoce por su marca, color y franja celeste y el segundo, bidón de 25 litros de color blanco de plástico, encontrado el asiento trasero del vehículo Subaru conducido por Ancan el cual ese día almacenaba algún combustible o tipo de acelerante. Agregando que, al verificar conforme al número de chasis del vehículo, este presentaba una orden de búsqueda y encargo por robo, de Temuco. En este punto la querellante FASA, exhibió al testigo **OMP N°5**, que corresponde al set de 8 fotografías (N° 2 de su prueba propia) reconociendo en ellas el vehículo Subaru color gris, sin patentes que fue controlado donde fueron encontrados José y Maribel Ancan el día de los hechos, el cual se encontraba estacionado en dirección hacia la costa y el foco del



incendio, según aclaró al tribunal. Reconociendo del mismo modo las especies incautadas, esto es, un bidón blanco y un encendedor marca Ronson, además de la fijación del número de chasis que mantenía el vehículo que permitió identificarlo, donde se logra apreciar la serie alfanumérica, así como imágenes del predio afectado tomadas desde el sitio del suceso, en el cual se constatan los daños ocasionados a la vegetación existente.

Por su parte, aportó a la acreditación de los hechos y corroboró el testimonio del testigo López, los asertos de José **Fuentes Flores**, funcionario de Carabineros de la provincia de Arauco a quien con ocasión de sus funciones le correspondió llevar a efecto diligencias investigativas, señalando al tribunal que dentro de aquellas le correspondió recopilar la llamada telefónica a CENCO que realizó un testigo sindicando a una persona de sexo masculino con una mujer en el sitio del suceso con el fin de realizar un incendio. Dicha llamada fue obtenida, en la cual según pudo escuchar, se indica que *una persona conocida del sector de sexo masculino junto a una mujer igual conocida del lugar, estaban realizando un incendio, sindicando a este sujeto como José Ancan* no recordando el nombre de la mujer. Del mismo modo, da cuenta de la toma de declaración a un testigo que correspondía a un bombero de Arauco (Gavilán Bascuñán) quien le indicó que el día 21 de enero alrededor de las 12:30, tras una llamada de emergencia con el fin de apagar un incendio de pastizales en el sector de Yani, concurrió al lugar en un carro con 6 voluntarios donde se entrevista con el jefe de la brigada, escuchando en las conversaciones del grupo que habían sido amenazados por un hombre y una mujer, que transitaban en un vehículo color gris, indicándole además que por la magnitud del incendio debieron pedir cooperación a más carros de bomberos. Fuentes, además dio cuenta que tomó declaración a un testigo protegido, brigadista que estuvo en el lugar (testigo reservado N°2) quien indicó que fueron amenazados en el lugar de forma grupal por una persona conocida, de nombre José y Maribel Ancan en un vehículo Subaru, amenazando si trabajaban con el fin de apagar el fuego ellos realizarían las amenazas, no los dejaban trabajar. Además, el día 24 de enero concurrió al sitio del suceso, cercano al colegio de Yani, a levantar un tela aparentemente con acelerante.

En este sentido, como se ha venido relatando, todos los testigos fueron contestes en cuanto a que el día 21 de enero del 2024 alrededor de las 12:30 horas recibieron un llamado de la central de incendios de FASA y en el caso de los carabineros a las 13:55 les comunica la central de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

llamada de un vecino del sector, en el cual comunicaba la existencia de un incendio provocado en un predio de Forestal Arauco ubicado en Yani, predio YANI EFA, sección 9, el cual forma parte conforme a la **escritura de dominio** acompañada por el querellante FASA de la hijuela el Morro del Fundo Quidico, Hijuela A del fundo Quidico y Fundo Yane, ubicado en la comuna de Arauco, retazo de 2810 hectáreas, inscrita a nombre del querellante a fojas 2695 vta. N°1008, REP 1868 del año 2015 del CBR de Bienes Raíces de Rauco.

En el mismo sentido, dichos testigos civiles dieron cuenta de manera conteste de la presencia de 2 sujetos, un hombre y una mujer que transitaban en un vehículo Subaru, color gris o plomo, con el techo negro, sin sus patentes, ocupantes que fueron individualizados dado que eran conocidos de aquellos, como José Ancan y su hermana Maribel quienes además se encontraban en evidente estado de ebriedad y a quienes en el caso de la llamada a carabineros, se les atribuía la generación del incendio forestal y en el caso de los brigadistas (testigos reservados 2 y 3) y personal de FASA (Fernández), como autores de las amenazas tanto de golpes como el uso de armas de fuego, que impidieron el trabajo de los brigadistas, las que, según dieron cuenta los testigos reservados, por un hecho anterior, en el cual José Ancan acompañado en esa oportunidad por uno de sus hijos, dañaron un vehículo de la brigada forestal y agredieron a un brigadista, les resultaron serias y capaz de realizarse, por lo que se abstuvieron de iniciar labores, solicitando resguardo policial. Lo cual se concretó alrededor de 40 minutos más tarde, según corroboró el funcionario de carabineros López tiempo en el cual según relataron los brigadistas, el jefe de patrimonio de turno y personal de Bomberos, el fuego se expandió, requiriendo apoyo de más brigadas y carros de bomberos, así como el uso de aeronaves de combate de incendio forestal de FASA, las que fueron observadas en el combate de incendio, en las fotografías exhibidas al testigo Fernández (OMPN°1), logrando controlar el incendio tras una larga jornada de combate, más de 6 horas, según indicaron los brigadistas y voluntario de Bomberos evitando que el incendio llegara a unas viviendas y una iglesia cercana al lugar.

Que, en cuanto a la generación del incendio y su causa, se tuvo además, los asertos de los perito **Michael Alarcón Saavedra, Sonia Yáñez Oñate y Juan Carlos Baeza Jara**, quien es razón de sus experticias, ilustraron al tribunal respecto de la pericias realizadas por aquellos, así el primero dio cuenta del contenido y conclusiones del informe pericial del sitio del suceso contenido en el informe 79-2024, dando cuenta de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

conurrencia a un predio forestal ubicado en la ruta P-352 en dirección oeste. Predio que mantenía 1 hectárea afectada por el incendio, observando en el lugar la existencia de cortafuegos y diferentes especies de pino radiata y matorrales afectados. Advirtiendo a 5 metros del ingreso de un árbol cortado de 3 metros de alto y 60 centímetros de diámetro, el cual mantenía daños, exposición, del cual se levantó desde su corteza una muestra que se catalogó como M1, siendo periciada por personal químico, la cual no arrojó presencia de líquido inflamable o derivado del petróleo. Indicando que luego se efectúa un rastreo el lugar sin otras evidencias de interés criminalístico. Concluye que conforme pericias realizadas en el sitio del suceso y a la no presencia de algún acelerante, no se descarta la utilización de alguna llama directa que se pueda haber utilizado para iniciar el fuego, ello dado que no se encontraba tendido eléctrico en el sitio del suceso ni tampoco alguna una fuente calórica o móvil que se haya encontrado en el lugar. Catalogándose el incendio como intencional o provocado conforme al protocolo de la NFPPA, aquello tal como explicó, al no encontrarse una fuente calórica o capaz de iniciar el fuego, por ello se concluye que es por la aplicación de llama directa. A dicho perito se le exhibió el set de 30 fotografías que forman parte de su pericia que corresponde al **OMP N° 1**, dando cuenta detallada de cada una de ellas, en las cuales se observó el trayecto hacia el sitio del suceso, lugar de la detención (foto 6 y 7) el que se encontraba en el kilómetro 6840 de la ruta, el sitio del suceso del incendio (foto N°8 a N° 14 y N°16 a N° 21), especies incautadas bidón(foto N°23), encendedor (foto N°31) y prendas de vestir y calzado del acusado remitidas para pericia química el mismo día 22 de enero en que fueron levantadas (fotos 24 a 30). Destacándose fotografía N° 17, que corresponde según dichos del perito a la posible zona de inicio del incendio, pues correspondía a la zona donde se apreció mayor concentración de calor. En este caso, se trataba según relató el perito de un árbol de 3 metros de alto y 60 centímetros de diámetro, que mantenía exposición, desde el cual se abrió (expandió) por acción del viento el incendio, haciendo un tipo de letra V según indicó el perito, para explicar que, desde ese punto, el incendio se dividió en 2 vías o brazos, avanzando de oeste a este, ejemplar de pino radiata ubicado a 5 metros del ingreso, desde cuya corteza se levanta muestra M1.

La perito **Yáñez**, por su parte expuso detalladamente pericia química forense recaída en informe N°79-01-04, refiriendo que le correspondió peritar una set de evidencias remitidas caratuladas E1 a E10. La evidencia **E1** correspondía a un bidón de plástico color blanco con capacidad de 20



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

litros, que contenía líquido en su interior, tomándose muestra de este, el cual se determinó conforme análisis cromatográfico que correspondía a **gasolina**. Las muestras **E2 a E9**, correspondían a un set de vestimentas, polera pantalón, polerón, zapatillas, respecto de las cuales se tomaron de cada una muestras de tela aleatoria, se les aplicó hexano y tras el método cromatográfico se determinó que en las muestras no habían elementos de características inflamables derivados del petróleo. Además, se analizó muestra **M1**, que correspondía a muestra carbonizada de corteza, la que tras el análisis también dio resultado negativo. Refiere que se analizó una evidencia que correspondía a un trozo de tela, rotulado como **E11**, la cual corresponde a la levantada por Fuentes Flores según se concluyó, a la cual se realizó mismo procedimiento arrojando resultado negativo. Respecto del encendedor peritado remitido como E10, este no arrojó ningún resultado de característica química forense. Respecto al resultado negativo a la presencia de hidrocarburo en las muestras, explicó que ello se puede deber al proceso de evaporación de estos solventes que es bastante común por la exposición a temperatura sobre los 40 grados Celsius y en un incendio se superan los 300 grados, unido a que se utiliza agua, por lo tanto, es difícil encontrar presencias inflamables en restos carbonizados como la muestra M1. Señalando a la defensa, respecto del resultado negativo en las prendas de vestir, que aquello no quiere decir que no hubieren estado en contacto en contacto con algún componente, solo que al momento de la pericia no había rastros. Respecto de E1, al dar positivo a gasolina, este para combustionar requiere una llama directa que inflame el compuesto como un fosforo o encendedor, el cual según indicó a la defensa, no estaba lleno al momento de ser peritado, había un poco de contenido en él.

Finalmente, el perito criminalístico de LABOCAR, señor **Baeza Jara**, dio cuenta del informe pericial del sitio del suceso N°04, el cual complementa los dichos del perito Alarcón, quien describe el primer sitio del suceso como el lugar de la detención de los acusados y el segundo sitio N°2 del suceso, que corresponde al lugar donde ocurrió el incendio, ubicado según detalló Baeza en dirección poniente de la ruta P 532, a 900 metros en dirección al sur, tras el ingreso a la comunidad indígena Ancan Díaz, lugar en el cual se observó 1 hectárea de superficie de bosque con daños por incendio que corresponden al predio Yani de Bosques Arauco. Baeza dio cuenta que el terreno afectado se componía por ejemplares de pino dispersos, gramíneas, pastizales, matorrales tipo pica pica y troncos de árboles, presentando daños por exposición directa al fuego, en el caso de las gramíneas a 80 centímetros y a 2.80 metros de altura desde el suelo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

las pica pica. Al examen externo indicó que el terreno mantenía forma descendente hacia una quebrada, por lo que fue favorecido dado que el día del incendio no hubo ventolera en el lugar, este no se propagó a una mayor extensión de terrero y a las casas habitaciones logrando contenerse por bomberos y brigadistas, manteniendo cortafuegos tanto sector oriente y poniente de 1.50 metros de ancho. Refirió al igual que Alarcón, que se fijó como posible zona de origen una zona ubicada a 5 metros desde el camino de servidumbre, en el cual existía un tronco del tipo trozo de 3 metros de alto y 60 centímetros de diámetro que presentaba daños por la exposición y protección al fuego, claros indicios que ese pudo ser el origen del incendio. Levantándose una muestra desde la corteza y del tronco la que se rotulo como M1 y M0. Señala que se remite un pre-informe bioquímico, donde se la cuenta que las evidencia levantadas no mantenían presencia de líquidos inflamables, no obstante, ello no significa que sí se pudo haber utilizado en la fase incipiente algún tipo de combustible, debido a que podría ser que el líquido utilizado era mínimo para iniciar el fuego y este se pudo haber consumido o bien al tiempo en que se levantó la muestra este se pudo haber evaporado. Concluye que el incendio se caracterizó como intencional o provocado, ya que no se observó una fuente fija o móvil que lo generara, se descartó la existencia de un foco externo, ya que no había otro foco de incendio forestal cercano al lugar que por transporte de la pavesas haya podido dar origen a este siniestro. Finalmente refirió que las temperaturas alcanzadas en un incendio como de este, según el tipo de material a combustionar puede alcanzar temperaturas superiores a los 500 grados Celsius y a los 80 grados Celsius ya no queda ningún vestigio pesquizable.

En este sentido, dicha prueba corroboró la prueba indiciaria consistente en la llamada telefónica a Carabineros, en cuanto a que este incendio fue provocado o intencional, pues tal como lo indicaron en sus conclusiones Alarcón y Baeza, se descartó la presencia en el sitio del suceso de cables de alta tensión o fuentes directa de calor fija o móviles, como también la existencia de otro incendio forestal que por traslado de pavesas pudiera generar el foco, lo cual unido a lo observado en el área que determinaron como área de inicio, en especial, la exposición que presentaba el tronco de árbol y que desde él se abriera en V los rastros del incendio, como indicó Alarcón, permitieron concluir que este pudo deber al uso de llama directa sobre un agente combustible.

En este punto, si bien la muestra M1, tomada desde este tronco que se fijó como probable punto de inicio, no arrojó, según indicaron los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

peritos, resultado positivo a la presencia de líquidos inflamables, la perito químico Sonia Yáñez, fue categórica en señalar que esta situación no es anormal encontrarla, dado la característica del proceso de evaporación que mantiene los líquidos acelerantes, como lo es, la gasolina encontrada en el bidón de plástico blanco que se trasportaba en el asiento trasero del vehículo sindicado que fue hallado por personal aprehensor, según dio cuenta López Tapia, pues según explicó Yáñez, sobre los 40 grados Celsius, estos se evaporan y en un incendio forestal evidentemente estas temperaturas se superan llegando a los 400 grados, en este caso, según señaló el testigo Gavilán, se encontraban trabajando a más de 60 de grados Celsius, además tal como indicó la perito se utiliza agua para su combate, de modo que cualquier vestigio que pudiera existir se evaporó o desapareció por la acción del agua.

No obstante lo anterior, hay una serie de indicios que permiten dar fuerza a teoría de la aplicación de una fuente directa de calor sobre un acelerante por parte de terceros y que dicen relación precisamente con el hallazgo de elementos de estas características en poder del acusado, como un bidón que contenía gasolina, según se determinó la perito químico y un encendedor en perfecto estado de funcionamiento según demostró el testigo López, así como la conducta de fue descrita por los brigadistas y corroborada por el jefe de patrimonio Fernández, Gavilán y López.

En efecto, como primer antecedente, se debe tener en cuenta la llamada que se recepcionó al 133, el día de los hechos, de la cual dieron cuenta los testigos, López Tapia y Fuentes Flores cuya existencia que fue además corroborada al incorporar el registro de las llamada que recepcionó la central Arauco del día 21 de enero a las 13:52 horas, desde el número 935707616 según indicó el señor Fiscal. Así, el primero, quien estaba de servicio recibe a las 13:55, un comunicado de la Central donde se le comunica de esta llamada y se le informa por el telefonista el tenor de esta por lo cual se trasladan al sitio del suceso cercano a una escuela en Yani y luego, el funcionario Fuentes a quien le correspondió como diligencia investigativa precisamente recuperar está llamada, ambos relatos contestes en cuanto a que un vecino llama e informa que un sujeto masculino, conocido del sector, junto a una mujer también conocida en el sector, transitaban en un vehículo Subaru color plomo, sin patentes en evidente estado de ebriedad, a quien individualiza como José Ancan Díaz y su hermana Maribel quienes momentos antes habían provocado un incendio en el predio de forestal Arauco, en el sector de Yani. En el mismo sentido según refirieron los brigadistas, tras llegar al lugar, aquellos no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

podieron dar inicio al combate del incendio puesto que este mismo vehículo, Subaru, plomo sin patentes, con sus 2 ocupantes en estado de ebriedad a quienes conocían, en este caso el conductor, José Ancan, los había amenazado con el uso de palos y armas de fuego si lo combatían, amenazas que según dieron cuenta los brigadistas por una situación anterior con este mismo sujeto y en el mismo contexto de un combate de incendio, estimaron serias y verosímiles, de allí que como se dijo se abstuvieron y solicitaron resguardo policial, lo que fue solicitado según indicó Fernández y corroboró Gavilán, pues Bomberos llegó al sitio del incendio, con posterioridad a las brigadas, momento en que se enteran que no habían iniciado el combate por estas amenazas recibidas por 2 sujetos, debiendo esperar el resguardo policial, el cual llegó 40 minutos después aproximadamente y comenzaron las labores de combate pasadas las 14:30 horas. Lo cual es concordante con los dichos del testigo López, en cuanto al horario de recepción de la llamada y en el cual arriban al sitio del suceso.

En este punto determinante resultó el relato del carabinero López, toda vez que según señaló este arriba al lugar por un comunicado que daba cuenta de esta llamada efectuada por un vecino del lugar, momento en que al entrevistarse con los brigadistas, estos le indican que momentos antes, 2 sujetos que transitaban en un vehículo de las mismas características del comunicado, y sus ocupantes, en este caso José Ancan, a quien conocían y era coincidente el nombre con el del comunicado, los había amenazado, por lo que le prestan cobertura y llaman a más efectivos. Indicando que una vez ya más controlado el incendio, efectúan un patrullaje por el sector, y a eso de las 16:10 horas, encuentran en las cercanías del incendio, a 3.8 kilómetros desde el sitio del suceso, según se determinó por los peritos, estacionado en la ruta en dirección al incendio, a un vehículo que reunía estas características, Subaru, plomo, sin patentes, con 2 ocupantes, 1 hombre y una mujer, cuyas individualizaciones eran también coincidentes con la sindicalización tanto del comunicado de CENCO como por los dichos de los brigadistas, José Ancan Díaz y su hermana Maribel Ancan Díaz, ambos en estado de ebriedad, razón por la cual se les efectúa un control, verificando que el conductor, José Ancan mantenía órdenes de detención vigentes y al revisar el vehículo dado que no portaba sus patentes se verificó su individualización mediante el número de chasis, este arrojó que mantenía vigente una orden de búsqueda y encargo por robo, de la ciudad de Temuco, además en su interior, en el asiento trasero se encontró como se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

dijo, este bidón de plástico color blanco de 20 litros de capacidad, el cual según los dichos de López, por su olor correspondía a combustible, lo cual luego fue confirmado por la prueba respectiva, pues a la pericia de la muestra El arrojó positivo a gasolina, encontrando en el bolsillo de su pantalón un encendedor en perfecto estado de funcionamiento, es decir, capaz de generar llama.

Entonces, a diferencia de lo planteado por la defensa, sí hay un elemento probatorio, refrendado por 2 testigos, la llamada al 133, que da cuenta que vieron a José Ancan y su hermana Maribel, en el predio de la querellante FASA, momentos antes de declararse el incendio, predio que según indicó el testigo reservado N°3, se encontraba tomado por esta familia, dichos que son coincidentes con lo referido por el perito Baeza, quien indicó que el predio afectado, sitio del suceso N°2, se encontraba pasando la comunidad Ancan Díaz. Luego, los brigadistas fueron contestes en cuanto a que cuando llegaron al lugar estas 2 personas estaban presentes, estaban detenidos en un mirador cercano a 100 metros de este lugar, quienes al verlos transitan por el camino y desde el auto, su conductor, José Ancan, les propina amenazas a los brigadistas, para que no den inicio al combate del incendio, luego regresan por este mismo camino de servidumbre y los vuelven a amenazar y se retiran. Conducta que no resultó justificada por la defensa, ni por el propio acusado, quien negó cualquier interacción con los brigadistas y que racionalmente no puede estimarse como inocua, sino que por el contrario, dan cuenta de un seguimiento del curso del fuego, así como de una intención o voluntad de que precisamente el incendio que en esos momentos era incipiente y de fácil control y combate por las dimensiones que mantenía según dieron cuenta los brigadistas, tomara mayor fuerza y afectara mayor superficie o como indicó el Bombero Gavilán, “se les arrancara”, es decir, tomara fuerza el estrago y aumentara su poder de destrucción, lo cual dificultó las labores de combate, puesto que debieron solicitarse más recursos, tanto humados como mecánicos, para controlarlo, lo que se logró tras más de 6 horas de trabajo, puesto que según indicaron terminaron sus labores cerca de las 19:00 horas, logrando que el fuego afectara a viviendas cercanas de la familia LLaupe.

Otro indicio, consistió como se dijo, en la presencia de 2 elementos en poder del acusado, respecto de los cuales no resultaron plausibles las justificaciones otorgadas por aquel, sin considerar que no se rindió prueba de descargo que las corroborara. En efecto, tal como quedó en evidencia en el contrainterrogatorio, el acusado no solo negó el haber estado en el sitio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

del suceso, a pesar de ser sindicado por los brigadistas momentos antes de su llegada y coetánea a aquella, sino que además negó toda interacción con los brigadistas, señaló que ese día temprano, a las 8 am, fue a vender coyoi o cochayuyo a un sujeto de apellido Godoy en el sector de El Manzano, a quien vendió 490 kilos, no obstante, fue variando la cantidad del producto vendido a cada uno de los acusadores, refirió que por la venta de ese producto se le entregaron alrededor de \$350.000, cifra que también fue variando a medida que cada querellante le preguntaba sobre ese punto; a su registro según los dichos de López no se le encontró dinero en su poder y al ser preguntado por esa situación, varió su relato, indicando que la dejó en la casa, porque pasó a almorzar, no obstante, al fiscal le indicó que cerca de las 9-10 regresó a la casa, resultando inusual un almuerzo a esa hora. Si bien se situó junto a su hermana Maribel en el vehículo, así como dio cuenta del consumo de cervezas por parte de ambos, lo que justificaría su estado de ebriedad, señaló que fue tras vender el coyoi se fue donde su hermana donde a ayudó con un tema eléctrico, y cercano a las 12:00 salieron con destino a las Dunas de Yani, pasando de camino donde su suegra, María Barto a buscar una java de cerveza y que después de conversar con ella y otras vecinas, Bernardita Marican, lo detuvo carabineros, java de cerveza que no fue encontrada en el vehículo, sí latas sueltas según mencionó López, del mismo modo indicó al reiterar el relato que conversó con Bernardita Marican y luego a la querellante mencionó haber conversado en la misma dinámica con Adela Marican, al ser consultado por la querellante Delegación frente a esta contradicción, modificó nuevamente el relato sin justificar aquello. Respecto de la presencia del bidón con combustible en el interior del vehículo, señaló que una vez que se lo pasó Carlos Godoy, lo guardó en el portamaletas, en circunstancias que fue encontrado en el asiento trasero a simple vista según dio cuenta el funcionario aprehensor y, para justificar su posesión, indicó en juicio que el comprador del cochayuyo se lo había entregado, ya que aquel les llevaba combustible a todos para que cargaron los autos y no tuvieran que ir a Arauco a cargar combustible, cuestión que por sí ya parece inverosímil, precisamente porque se encuentra prohibido la venta de combustible en bidones que no sean destinados para aquello y en una cantidad mayor a la permitida por persona, precisamente por ser un elemento usualmente utilizado para la generación de incendios o elementos explosivos y con mayor razón en una “zona roja” como la provincia de Arauco, teniendo presente además que el bidón que portaba, según se pudo apreciar al ser exhibido como evidencia material al testigo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

López, no era de aquellos fabricados para contener este líquido inflamable. Además, resultó poco creíble que justo ese día, no portaba la manguera para hacer el trasvasije de combustible desde el bidón al estanque de combustible del vehículo como lo indicó, puesto que, si era habitual que realizara esta conducta, ya que según sus dichos vivía alejado de Arauco, lo racional es que este accesorio se mantuviera siempre en el auto. Misma situación con el encendedor encontrado entre sus vestimentas, respecto del cual indicó que sin bien el no fuma, justo ese día, lo sacó en la mañana para encender el fuego de su casa antes de salir, ya que no encontró los fósforos y se le quedó en el pantalón, situación que es perfectamente posible que ocurra, pero que resulta a lo menos curioso que se le encuentren estos dos elementos en su poder, que utilizados en conjunto, son capaces tal como lo indicó la perito, de generar una llama directa y combustionar. Teniendo presente que tal como se indicara por el querellante, las únicas personas presentes en el sector en los momentos posteriores a la provocación del incendio era precisamente don José y su hermana aparte de las brigadas. De allí que analizados todos en indicios en su conjunto, unido a los dichos de los peritos que analizaron el sitio del suceso y los hallazgos efectuados en la zona que se denominó de inicio, permiten establecer fundadamente que el acusado junto a su hermana, concurrieron al interior de este predio, movilizados en este vehículo Subaru Legacy y procedieron a encender la vegetación existente en el lugar, gramíneas, matorrales y troncos de pino, según señaló Baeza y Fernández al dar cuenta del sitio del suceso, especies vegetales que el tribunal igualmente pudo observar en los set de fotografías exhibidos, los cuales en verano, época en que se generó el incendio, son altamente combustibles, mediante el uso de acelerante y combustionante, como lo es precisamente la gasolina que se mantenía en el interior del bidón, el cual además según refirió la perito presentaba un poco de gasolina en su interior y no lleno como afirmó el acusado, lo que permite concluir que fue utilizado parte de su contenido previo al hallazgo por parte de carabineros, solvente altamente combustible que unido a la aplicación de una llama directa como la provocada por un encendedor, permiten provocar un fuego, sobre todo en un material combustible como lo es un bosque de pinos en época estival. No resultando determinante como lo postula la defensa, la ausencia de vestigios en sus ropas, pues según lo afirmaron los peritos, quienes impresionaron por sus expertis, aquello se puede deber al proceso natural de evaporación de los solventes derivados del hidrocarburo a altas temperaturas o bien a un buen manejo del bidón con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

gasolina al momento de la aplicación que evitó la salpicadura en sus vestimentas, otro de los mecanismos según indicó la perito que permite que las ropas se impregnen de combustible.

De este modo, la provocación por parte de terceros, no solo resultó establecida mediante la prueba pericial que fue concordante, sino que además en poder del acusado se encontraron elementos aptos para su creación, no justificándose racionalmente su presencia en el sitio del suceso previo a la llegada de los brigadistas, ni menos mantenerse en el lugar observando el accionar de aquellos ni mucho menos evitar su combate, conducta que por sí, es indiciaria de la participación directa en la provocación del incendio.

Que en lo que respecta al origen vehículo en el cual se movilizaban el día de los hechos el acusado y su hermana, cuestión que no fue discutida por la defensa y sin perjuicio de los dichos burdos del acusado en este punto, pues, refirió que se lo fue a vender un joven de Concepción, sin papeles ni patentes, joven que ni siquiera volvió a recibir el precio de la venta, lo que desde ya resulta poco creíble, la situación que mantenía un origen espurio, fue constatada además de los dichos del funcionario **López**, por el testigo **Felipe Ortega Vega**, a quien le correspondió realizar el peritaje al vehículo incautado. Indicando que, al examen externo, determinó se trataba de un vehículo Subaru Legacy, sedan, 1.8 Gl. Año 1990, color plateado, el cual no portaba sus patentes, por ello se verificó el número de chasis y de motor, los cuales no se encontraban adulterados, sino que correspondían a los originales, y al verificar estas series alfanuméricas en el sistema de Registro Civil de Vehículos Motorizados, arrojó que correspondían a la P.P.U DG.6342, placa patente que verificado en el sistema de la SEBV. mantenía un encargo vigente por el delito de robo de fecha 17 de julio de 2021 por la 8va Comisaria de Temuco. Dicho testigo dio cuenta, además, que según verificó existían signos de fuerza en la chapa de encendido, no se encontraba la pieza del arranque donde se introduce la llave, sino que en su lugar mantenía introducido un atornillador. Tales el asertos, encontraron corroboración en la prueba gráfica exhibida a este testigo, que consistió en el **OMP N° 6** (3 del querellante FASA) en el cual se logró apreciar por el tribunal el vehículo sindicado por los brigadistas y el funcionario de carabineros, sus características marca y modelo, así como su número de chasis el cual es coincidente con el registrado en la imagen número 3 del set de 8 fotografías que corresponde al OMP N° 5 (2 de la querellante FASA) , además de la fuerza en la chapa o cilindro de encendido que dio cuenta el



perito, el cual según se observó en dicha fotografía efectivamente carecía de la pieza donde se introduce la llave para hacer contacto.

Antecedentes del vehículo que resultaron corroborados mediante la exhibición de la prueba documental, en efecto conforme al Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M la inscripción DG.6342-3 asociada según el número de chasis constatado por el perito y fijado fotográficamente, corresponde a un automóvil Subaru Legacy 1.8. Gl, año 1990, color plateado, registrando como último propietario un señor Rojas Catalán, inscrito en Temuco. Dicha placa patente conforme refirió Ortega y López y según constó en el pantallazo del informe del registro único del SEBV mantenía vigente encargo policial N° 440590.

Que, de esta forma, conforme la prueba que fue reseñada, valorada de la forma antedicha, la cual resultó conteste, coherente, complementaria entre sí, exenta de contradicciones relevantes, emanadas de testigos que impresionaron verídicos y fiables, que dieron razón circunstanciada de sus dichos, en los cuales no se evidenció animadversión en contra del acusado, resultó acreditada la propuesta fáctica atribuida en la acusación fiscal y sus adhesiones y la participación del acusado en aquellos.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que, ponderando libremente los elementos probatorios producidos durante la audiencia, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se tienen por acreditadas las proposiciones fácticas de la acusación, en los siguientes términos:

El día 21 de enero del año 2024, alrededor de las 12:00 horas, el imputado José Antonio Ancan Díaz, junto a su hermana Maribel Del Rosario Ancan Díaz concurren al interior del predio YANI EFA propiedad de forestal Arauco S.A., ubicado en el sector de Yani, provincia de Arauco, movilizadas en el vehículo marca Subaru color plateado sin sus placas patentes únicas, procediendo a quemar vegetación emplazados en el predio mediante la utilización de acelerante, provocando de esta manera un incendio en el lugar, es así como alrededor de las 13:00 horas al llegar personal de la brigada forestal al lugar de los hechos para combatir el incendio, el acusado y su hermana, impidieron el trabajo de brigadistas y bomberos amenazándolos profiriendo insultos y señalando que si apagaban el fuego los iban a balear, logrando que el fuego se propagara, evitando de esta manera que los trabajadores realizaran sus labores para extinguir las llamas y controlar el fuego, por lo anterior recién alrededor de las 14:30 horas, tras la llegada de contingente policial, las brigadas forestales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

podieron combatir efectivamente logrando después de 4 horas de labores combativas contra las llamas mediante trabajos de infantería y aéreos, extinguir el incendio afectando 1 hectárea aproximadamente de árboles de especie pino los cuales quedaron consumidas por el fuego.

Personal de carabineros alrededor de las 16:10 horas, al recorrer las inmediaciones del predio sorprendieron al imputado José Ancan Díaz y a su hermana Maribel Ancan Díaz, al interior del vehículo marca Subaru color plateado sin P.P.U., portando en el asiento trasero del mismo un bidón de plástico color blanco de 25 litros, que contenía bencina en su interior, utilizado como acelerante de la provocación del incendio, encontrando además en su poder entre las ropas de José Ancan Díaz un encendedor marca Ronson color negro y celeste. Vehículo que se encontraba encargado por el delito de robo, con el cargo número 440590 del mes de julio del año 2021, correspondiente a la P.P.U., DG6342, conociendo el imputado el origen ilícito de la especie o no pudiendo menos que conocerlo.

Al ser detenido los imputados, la imputada Maribel Ancan profirió de amenazas contra funcionarios de carabineros.

UNDÉCIMO: En Cuanto al delito de amenazas a carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones. Decisión de absolución. Tal como lo indicó la defensa en sus alegaciones iniciales y así lo indicó el tribunal al dar a conocer el veredicto, la propuesta fáctica atribuida en la acusación fiscal y que fue adherida en cuanto a los hechos por los querellantes *FASA y Delegación*, sin perjuicio de la titularidad que al amparo del artículo 111 del Código Procesal les corresponde en relación al ejercicio de la acción pública por este hecho, dice relación con la comisión de un delito de amenazas a Carabineros de Chile, el cual fue atribuido a la hermana del acusado, Maribel Ancan Díaz. En efecto, conforme se lee en la acusación en el párrafo final de la atribución fáctica se indica: *“Al ser detenido los imputados, la imputada Maribel Ancan profirió de manera seria y verosímil amenazas contra funcionarios de carabineros indicándole “perro culiao a mí no se me olvidan las caras te voy a quemar entero paco conchas de tu madre, no sabes con quien te metiste” reiterando las amenazas durante el traslado al cuartel policial”*. Dicha propuesta si bien resultó acreditada de manera general en juicio, por parte de la declaración del funcionario policial López quien efectuó la detención de los acusados, aquel señaló en lo pertinente, que 21 de enero del 2023, al efectuar la detención de José y Maribel Ancan Díaz, esta última, a quien calificó como *“ la más agresiva”*, profirió al sargento Neira, expresiones como que no se le olvidan las caras,



además de múltiples groserías que ambos atribuyeron y justificaron en el estado de ebriedad manifiesto que ambos ocupantes mantenían. De este modo, no solo la propuesta fáctica fue atribuida a otra persona, sino que además resultó acreditado que fue la hermana y no el acusado quien los profirió, lo cual tanto desde un punto de vista formal, como conforme resultó acreditado, excluye de participación en los mismos al acusado, debiendo por tanto absolverse de tales hechos, pues a mayor abundamiento la responsable de aquellos además, conforme resultó acreditado en juicio, fue objeto de reproche penal y condenada por estos hechos.

DUODÉCIMO: Participación. Que, la participación del acusado Ancan Diaz, en los hechos que se estimaron acreditados por el tribunal, le corresponde en calidad de autor ejecutor, desde que conforme se logró acreditar mediante el análisis de la prueba indiciaria rendida y ante la falta de prueba de descargo que acreditara las alegaciones de la defensa, que aquel, fue el causante del fuego que ocasionó el incendio forestal, mediante la utilización de los elementos que portaba y que fueron encontrados en su poder. Del mismo modo, en lo que respecta a la receptación, resultó acreditado que aquel conducía y mantenía en su poder para su libre disposición el vehículo Subaru Legacy color plateado, que resultó ser robado.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica de los hechos. Que los hechos descritos en el considerado Noveno importan para este tribunal un delito de **incendio**, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 3 del Código Penal y un delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A desde que lograron acreditarse los elementos objetivos y subjetivos de dichos delitos.

Así, el delito de **incendio de bosques**, ha sido considerado por la parte de la doctrina como un delito pluriofensivo, en el que el bien jurídico atacado puede alcanzar, tanto la propiedad, la seguridad colectiva, como el patrimonio forestal, incluyendo el ecosistema que forma parte de él, de allí también que se agrava la pena a quienes cometen dicho ilícito, siendo su medio de ejecución el fuego y cuya conducta prohibida es la acción de prender fuego a una cosa ajena para destruirla o deteriorarla, en este caso un bosque, *un sitio poblado de árboles y matas. Lugar que dada su trascendencia crean un peligro intrínseco al realizar la conducta prohibida. De allí que siendo un delito de estragos lo referido por el verbo rector al indicar la palabra incendiar no es solamente prender fuego a algo, sino que*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

implica iniciar un incendio, convertir las llamas en algo ingobernable algo de magnitud mayor y que requiere por parte del sujeto activo dolo directo, es decir, tener conocimiento y la voluntad de destruir aquello que pone en ignición.

Que en lo que respecta a la acción típica, resultó acreditado que el acusado en compañía de su hermanada se trasladaron en este vehículo Subaru Legacy Plateado, hasta el sector del predio EFA sección 9 del fundo Yani, de propiedad de FASA S.A. y provistos de artefactos e implementos, como lo son la gasolina y el encendedor que portaba el acusado, provocaron un incendio a los pies de un árbol de pino, quemando matorrales y la vegetación existente en el lugar, lo que unido a la tardía acción de personal de brigadistas y bomberos que se encontraba en el lugar impedidos de trabajar por las amenazas que aquel les profirió, contribuyó a que el fuego rápidamente se expandiera y alcanzar magnitudes, siendo controlados horas más tarde.

En lo que respecta a la existencia de dolo por parte de los sujetos activos, conforme la dinámica de los hechos que fuere asentada a lo largo de la exposición de los hechos que se estimaron por acreditados, las acciones desplegadas por el acusado dan cuenta de dolo directo en su actuar, ya que el incendio no solo fue provocado por acciones directas y precisas determinadas para lograr el fin, cual es la creación de un fuego, por aplicación de una fuente de calor directa sobre la superficie, altamente combustible como lo son los desechos de pino y sotobosque existente en el lugar, las cuales por las altas temperaturas de la época estival, se encontraban secas y por tanto de más rápida combustión, sino que además con su actuar, impidió y retardó las labores de combate, asegurando de este modo la ingobernabilidad de este, circunstancias que permiten al tribunal estimar que dichos sujetos tenían conocimiento de las consecuencias de su actuar, siendo intencionado dicho incendio y esperado el resultado por aquellos, esto es, que el fuego alcanzara la intensidad suficiente y se propagara al bosque cercano, tornándose ingobernable o de magnitud, lo que se logró según se pudo acreditar, ya que aquel consumió más de 1 hectárea de terreno poniendo en riesgo además vidas y patrimonio de los habitantes de las casas cercanas. Estimando en consecuencia, que dicho delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

Así, el delito de **receptación de vehículo motorizado** requiere para su configuración, que un sujeto esté en posesión a cualquier título, de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

vehículo motorizado, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de este. En este caso resultó acreditado que el día 21 de enero del 2024, el acusado conducía un vehículo Subaru Legacy color plateado, año 1990, por el sector de Yani, sin sus placas patentes reglamentarias, con el sistema de encendido alterado, en este caso forzado, sin sus papeles y sin poder dar justificación de su posesión, el cual al verificar el número de chasis en el sistema del Registro Civil, arrojó que aquel correspondía a la P.P. U DG.6342, vehículo que mantenía una orden vigente por el delito de robo en la comuna de Temuco. De esta forma ante tales circunstancias, permiten entender que el acusado tenía conocimiento del origen ilícito, pues no sólo conducía sin sus patentes reglamentarias, elemento que por sí solo es indiciario de este conocimiento eventual, sino que además como quedó en evidencia en el set de fotografías exhibidas que formaban parte de la pericia técnica realizada por el testigo Ortega, aquel no mantenía las llaves del vehículo como es esperable de su legítimo tenedor, sino que el encendido se efectuaba con un atornillador, dado que la chapa de encendido carecía del cilindro de la llave, además de no mantener según reconoció los papeles del vehículo, resultando burda la justificación de la posesión. Todo lo cual permite entender que conocía el origen espurio del vehículo que conducía. Resultando de esta forma acreditados los elementos del tipo del delito atribuido, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, toda vez que con su conducta agotó el delito.

DÉCIMO CUARTO: Desestimación alegaciones de la defensa. Que, como se indicó se desestimó la alegación de la defensa en cuanto a la recalificación de los hechos al delito contemplado en el artículo 269 del Código Penal, pues tal como se indicó se estimó que la conducta ejecutada por el acusado, de mediante el uso de las amenazas impedir las labores combativas o como lo indicó la defensa, “detener el curso salvador”, no constituyen un mero impedimento o dificultar el trabajo de aquellos, pues los dichos del acusado estaban dirigidos a afectar la integridad física o la vida de los brigadistas, “les van a correr palos”, “les vamos a disparar” quienes por conocimiento personal, puesto que según dijeron en la temporada anterior ocurrió una situación similar durante un combate de incendio, en el cual el acusado, no solo los amenazó sino que cumplió las mismas, toda vez que junto a su hijo según indicaron los brigadistas, atacaron un vehículo, quebraron sus vidrios y golpearon a un brigadista, constituyen amenazas que revisten seriedad y verosimilitud, prueba de ello, es que por temor a que nuevamente se cumplieran, se abstuvieron de iniciar las labores combativas, situación que se hizo presente a bomberos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

quienes llegaron con posterioridad a los designios de un mal, lo que provocó que se solicitara resguardo policial para poder trabajar, por el legítimo temor a que aquellas se cumplieran, tal designio, excede lo dispuesto en el artículo 269 inciso segundo del Código Penal y constituye una clara manifestación de la voluntad de asegurar y generar el estrago, pues tan como indicaron los brigadistas, al momento de llegar al lugar habían 3 focos, 1 que se había apagado, “no prendió” como dijo el testigo reservado N°2 y los otros 2 focos mantenían una superficie activa inicial de 10 metros por 15 metros y de 5 metros por 10 metros, superficies de fácil manejo para las brigadas y bomberos apostados en el lugar, no obstante, cuando comenzaron a trabajar, estos focos habían triplicado su extensión, de allí que se debió solicitar más apoyo de brigadas forestales, de bomberos así como aeronaves, las cuales según indicó el jefe de turno, Fernández, realizaron más de 15 descargas, para ayudar a bajar la intensidad y permitir que los brigadistas trabajaran. Siendo irrelevante, para su consumación, si el incendio fue unifocal o multifocal, pues el estrago se generó y se aseguró que este se generara.

Que del mismo modo, tal como se señaló a propósito del establecimiento de la participación del acusado en los hechos, la multiplicidad de indicios acreditados, especialmente la falta de corroboración de los dichos del acusado en cuanto al motivo por el cual mantenía en su poder el bidón de 20 litros con bencina, en el asiento trasero de su vehículo y no en piso, en una zona donde había un incendio forestal declarado, unido a la circunstancia que resultó acreditado y corroborado, la existencia de una llamada telefónica que lo sindicaba como el autor del incendio, así como el hecho que fue visto por los brigadistas al momento de arribar al lugar del incendio, quien merodeaba y vigilaba el actuar de aquellos, amenazándolos sería y verosímelmente con ejecutar un mal, permitieron al tribunal concluir como se indicó que este hizo uso de los elementos que portaba para generar el incendio que custodiaba, pues no se justifica de otro modo, su presencia en el lugar evitando su combate, pues si este y su familia se encontraban en posesión irregular de este predio, como se soslayó por uno de los brigadistas y para llegar al lugar del siniestro, se debe pasar por la comunidad de su familia, no resulta racional que obstaculizara la labor de quienes protegerían las tierras en recuperación, sino que por el contrario que aquel y su familia facilitara las labores de combate del fuego, lo que no ocurrió. Lo cual unido a los demás indicios señalados, permitieron al tribunal adquirir la convicción que aquel fue el autor ejecutor del estrago. No afectando la convicción anterior, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

circunstancia que en sus prendas de vestir no se hayan encontrado rastros de algún derivado del petróleo ni que en la muestra obtenida de la corteza del árbol que se estimó como zona de inicio, como lo alegó la defensa, pues tal como lo indicó la perito químico, la evaporación de los solventes a ciertos grados de temperatura en un proceso natural y en este caso el incendio generado superaba los 40 grados de temperatura que necesita el solvente para evaporarse de modo que era esperable que en la muestra E1 no se encontraran muestras. Ahora bien la existencia o no de solventes en las prendas de vestir es un indicio más que el tribunal debe valorar, pero en este caso el resultado negativo de la pericia en los trozos aleatorios de la tela de las prendas de vestir, por si solo frente a la multiplicad de indicios en contrario, no es suficiente para descartar su participación dada la ausencia de prueba de descargo que corroborara su teoría alternativa ni para generar alguna duda ni menos con la razonabilidad que se requiere como lo pretende la defensa, pues tal como se ha reiterado por este tribunal las alegaciones sin prueba que lo corrobore son meras especulaciones.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia del 343. Que en dicha audiencia el Ministerio Publico a fin de justificar su pretensión punitiva, incorporó extracto de filiación del acusado, el cual conforme se pudo apreciar, mantiene anotaciones pretéritas tanto en el sistema penal antiguo como en el actual, hecho que además no fue controvertido por la defensa, de modo que tal como lo indicó el señor fiscal este no goza de irreprochable conducta anterior. Por lo anterior, dado que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, insta por la aplicación de las penas solicitadas en su acusación fiscal respecto de los delitos que el tribunal emitió veredicto condenatorio. Solicitud de penas a la cual se adhiere la querellante Delegación Presidencial del Bio Bio. En el caso de FASA, entendiendo que la extensión del mal causado por el incendio fue mayor, aquello por la extensión de terreno afectado, así como la puesta en riesgo de las vida y viviendas del sector, solicita se le imponga la pena de 15 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa. Y en cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa equivalente a la tasación fiscal. La defensa, por su parte solicita que las penas a imponer se le apliquen en su mínimo y no habiéndose incorporado antecedentes por parte del Ministerio Público respecto de la pena de multa, solicita que esta no se le aplique, incorporando informe social del acusado, solicitando se le consideren los abonos que mantiene en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

presente causa y que no se le condene en costas al no ser totalmente vencido.

En su réplica el ente fiscal da cuenta verbalmente de la tasación fiscal que efectuó el SII, para el vehículo de las características del receptado, por lo que insta a la aplicación de la multa, acompañando tras finalizar la audiencia, registro de tasación.

DÉCIMO SEXTO: *Determinación de Pena.* Que, sin perjuicio de las alegaciones de los querellantes de petición de pena respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, entiende el tribunal que de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal y no siendo un delito terrorista ni tampoco cometido por un funcionario público, aquellos carecen de la titularidad legal para ejercer querrela respecto de este delito y en consecuencia petición de condena, no así respecto del delito de incendio, por lo tanto en lo que respecta al delito de receptación se tendrán solo presentes las alegaciones del Ministerio Público.

Que el delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 476 N° 3 del Código Penal, tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en este sentido no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad del conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 y 68 del Código Penal, el tribunal al imponerla podrá recorrerla en toda su extensión, en este caso, atendiendo a la extensión del mal causado el cual no es más que el propio delito, se le impondrá la pena en su mínimo.

Respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, conforme lo dispone el artículo 456 Bis A inciso tercero del Código Penal, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo, en esta caso no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, conforme lo dispone el artículo 50 en relación con el artículo 67 inciso primero, ambos del Código Penal, el tribunal podrá recorrerla en toda su extensión, teniendo presente que en este caso, no se aumentó la extensión del mal causado más allá que el del propio delito, es que se aplicará la pena en su mínimo. Respecto de la pena de multa, se impondrá la tasación fiscal del vehículo efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, para un vehículo de las mismas características del receptado, Subaru Legacy, sedán, 1.8. GL, año 1990, el cual conforme el registro acompañado por el Ministerio Público tras finalizar la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, corresponde a \$630.582.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

DÉCIMO SÉPTIMO: Cumplimiento de la Pena y abonos. Atendido los quantum de pena a imponer, no procede a su respecto pena sustitutiva, debiendo dar cumplimiento efectivo a las penas que se impondrán, debiendo principiar por la pena más grave, esto es por el delito de Incendio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal. Debiendo considerarse los abonos que mantiene en la presente causa, esto es según el auto de apertura y los dichos de su defensa, de modo ininterrumpido desde el día 21 de enero del 2024 a la fecha en que resulte ejecutoriada esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que no se condenará en costas al acusado, considerando fue parcialmente absuelto, unido a la circunstancia que deberá cumplir la pena en forma efectiva, razón por la cual se le libera de dicha carga procesal.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 9, 15 N° 1, 28,29, 50, 68, 69, 74, 456 Bis A y 476 N° 3 del Código Penal; artículo 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 1 de la ley N° 18.216, se declara:

I. Se **ABSUELVE** a **JOSÉ ANTONIO ANCAN DÍAZ**, cédula de identidad N° 15.197.076-1, de los hechos que le fueran imputados como autor del delito de amenazas a carabineros en servicio, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 296 N°3 del Código Penal, presuntamente cometidos el día 21 de enero de 2024, en la provincia de Arauco.

II. Se **CONDENA** a **JOSÉ ANTONIO ANCAN DÍAZ**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 476 N°3 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, acaecido el día 21 de enero del 2024 en el sector de Yani de la provincia de Arauco.

III. Se **CONDENA** a **JOSÉ ANTONIO ANCAN DÍAZ**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de **\$630.582** equivalente a la tasación fiscal del vehículo y a la pena accesoria a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta parra cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

autor del delito consumado de **RECEPTACIÓN DE VEHICULO MOTORIZADO**, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, cometido el día 21 de enero del 2024 en el sector de Yani de la provincia de Arauco.

IV. No reuniéndose en este caso los requisitos de la Ley N°18.216, no se le sustituye al sentenciado las penas privativas de libertad impuestas, debiendo cumplirla de manera efectiva, debiendo principiarse por la pena más grave, pena que comenzará a computarse desde que esta sentencia se encuentre firme, con los abonos que señala el Auto de Apertura y lo mencionado por los intervinientes en la audiencia.

V. No se condena en costas al sentenciado, atendido lo resultado en el considerando décimo octavo.

VI. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, tómese huella genética al sentenciado a fin de que sea incorporado en el registro de condenados.

VII. Que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4° del Acta N°44-2022 de la Corte Suprema, se deja constancia que no concurre alguno de los presupuestos de anonimización previstos en dicha disposición.

Ejecutoriada la presente sentencia regístrese, comuníquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, por el Juzgado de Garantía de Arauco.

Se **previene** que la juez redactora en lo que respecta a la **DETERMINACION DE LA PENA**, fue de opinión de imponer al sentenciado ANCAN DIAS la pena de TRECE AÑOS DE PRESIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de INCENDIO y CUATRO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autor del delito consumado de RECEPTACION DE VEHIUCLO MOTORIZADO. Ello porque si bien el delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 476 N° 3 del Código Penal, tiene asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad respecto del acusado y del conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 y 68 del Código Penal, el tribunal al imponerla podrá recorrerla en toda su extensión, en este caso entiende esta magistrada que el mínimo de la pena está destinado a aquellos condenados que sí mantienen una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de allí que la misma ley indica que se le debe aplicar el mínimo, en este caso el grado inferior ya que se trata



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC

de una pena compuesta de 3 grados. Lo que no ocurre en el caso del acusado. De modo tal que excluido el grado inferior, teniendo presente la extensión del mal causado, en este caso, la superficie afectada, que no solo afectó patrimonialmente al querellante FASA, sino que con su accionar puso en riesgo concreto vida y patrimonio de civiles, de su propia etnia que mantenían viviendas y un templo en las cercanías del predio afectado y que la conducta desplegada por aquel de asegurar mediante el empleo de amenazas a personal de las brigadas forestales, la ingobernabilidad del siniestro causado, el que por los esfuerzos y recursos de la Querellante FASA pudo ser controlado el mismo día de su ocurrencia, son circunstancias que el tribunal valora y en consecuencia la pena a imponer se aplicara dentro de su extensión en el grado medio.

Respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, conforme lo dispone el artículo 456 Bis A inciso tercero del Código Penal, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo, en esta caso no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, conforme lo dispone el artículo 50 en relación con el artículo 67 inciso primero, ambos del Código Penal, el tribunal podrá recorrerla en toda su extensión, en este caso, reiterando el argumento anterior en cuanto a que el mínimo de la pena está contemplado para quien gozare de una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y teniendo presente que en este caso, no se aumentó la extensión del mal causado, es de opinión de aplicará en el máximo de días de su parte inferior, es decir, CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Fallo redactado por la Magistrada Lathy Pérez Quilodrán

RUC N° 2400084520-1

RIT N° 102-2024

Dictado por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los magistrados Ricardo Piña Vallejos, Marcos Pincheira Barrios y Lathy Pérez Quilodrán.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QKSYXSMTXQC